

causas de separación, divorcio y nulidad matrimonial y para la adopción de medidas definitivas, dado que a partir de su entrada en vigor se aplicarán los arts. 770 y 774 de la citada Ley.

En la regla 5.ª del art. 770 se establece que en cualquier momento del proceso, concurriendo los requisitos señalados en el artículo 777, las partes podrán solicitar que continúe por los trámites establecidos para el mutuo acuerdo, y el art. 774.2 del mismo texto, al regular la vista, comienza diciendo que a falta de acuerdo, se practicará la prueba útil.

Por tanto, está claro que esta solución amistosa está no sólo regulada, sino potenciada por el legislador que es consciente de su utilidad en una materia tan delicada como las relaciones familiares después de una ruptura conyugal.

Segundo. En relación a la acción principal, la de divorcio, se dirá que de conformidad con lo dispuesto en el art. 86 del CC «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de la celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81».

Artículo este último que señala que se decretará judicialmente la separación a petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

De la documental aportada resulta que, ambas partes contrajeron matrimonio el pasado 26 de septiembre de 2006, por lo que han transcurrido con exceso el plazo de tres meses entre el mismo y la presentación de la demanda origen del presente procedimiento, lo que acontece el 7 de abril de 2010, habiéndose hecho tanto en la demanda, como en la contestación a la misma, propuesta fundada de las medidas que hubieran de regir los efectos derivados de aquella.

En consecuencia, ha de estimarse que existe causa de disolución del matrimonio por divorcio conforme a los arts. 281 y ss., 85 y 86, en relación con el art. 81, todos ellos del CC, dado que ha transcurrido el plazo legalmente exigido para ello.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 91, 92, 93, 94 y 96 del CC, el Juez, en defecto de acuerdo de los cónyuges, determinará, conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico familiar y las cautelas o garantías respectivas, estableciendo las que procedan si, para alguno de estos conceptos no se hubiere adoptado ninguna. Estas medidas podrán ser modificadas, cuando se alteren sustancialmente las circunstancias.

En el caso de autos habiéndose resuelto ya, por auto de 30 de junio de 2010, aun cuando sea con carácter provisional, las medidas anteriormente relacionadas, procederá elevar a definitivas aquellas, al haberlo interesado así la parte actora, mostrando su conformidad con ello el Ministerio Fiscal, y no haberse opuesto a las mismas el demandado, quien ha sido declarado en rebeldía al no haber contestado a la demanda, ni haber comparecido al juicio pese a estar citado en forma, habiéndose interesado su interrogatorio, solicitando expresamente que se le tenga por conforme con los hechos de la demanda que le sean perjudiciales, y en particular con aquellos en los que se fundan las pretensiones patrimoniales, conforme a los arts. 304 y 770.3 ambos de la LEC.

Cuarto. No se hace mención a las costas causadas en este tipo de proceso, atendida su especial naturaleza y que no se aprecia mala fe por parte de ningún litigante.

Visto lo anterior y teniendo presentes los demás preceptos de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por la Procuradora Sra. Calero Serrano, en nombre y representación de doña Jessica María del Rosario Siguenza, contra don Vicente Salvador Rivera Armijos, declarando la disolución por divorcio del matrimonio formado por ambos con todos los efectos que legalmente se derivan de tal declaración, acordando como medidas reguladoras de los efectos personales y patrimoniales de la ruptura del matrimonio, al margen de las que operan por ministerio de la ley, las siguientes:

1.º Que la guarda y custodia del hijo menor se atribuye a la madre, quedando compartida la patria potestad.

2.º Que se atribuye a favor del padre un régimen de visitas en los siguientes términos:

- Fines de semanas alternos desde las 10 horas del sábado a las 20 horas del domingo.

- La mitad de las vacaciones de Navidad, Semana Santa y verano. Correspondiendo la primera mitad a la madre los años pares y la segunda los impares y al padre a la inversa.

3.º Que se establece una pensión de alimentos a favor del hijo y a cargo del padre cuantía de 200 euros al mes. Dicha cantidad será ingresada dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta que designe la madre y se actualizará cada primero de enero conforme al IPC.

4.º Que los gastos extraordinarios que pudiera tener el hijo común, serán satisfechos al 50% por ambos progenitores.

Y todo ello sin hacer especial condena en costas a ninguna de las partes.

Notifíquese a las partes personadas la presente resolución, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se preparará en el plazo de cinco días ante este Juzgado y del que conocerá la Ilma. A. Provincial. Para la interposición del recurso de apelación contra la presente resolución será precisa la previa consignación como depósito de 50 euros que deberá ingresarse en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado abierta en la entidad bancaria Banesto con número de cuenta 1438 0000 02 0600/10, debiendo indicar en el campo de concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un recurso.

En caso de que el depósito se efectúe mediante transferencia bancaria deberá hacerlo al número de Cuenta 0030 4211. 30.0000000000, debiendo hacer constar en el campo observaciones 1438 0000 02 0600/10.

Una vez sea firme, conforme al 774.5.ª de la LEC 1/2000, comuníquese de oficio al Registro Civil donde conste inscrito el matrimonio a los efectos oportunos.

Así, por esta mi sentencia, de la que se deducirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio mando y firmó.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, don Vicente Salvador Rivera Armijos, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

Córdoba, a veintitrés de mayo de dos mil once.- La Secretaria Judicial.

EDICTO de 2 de marzo de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Tres de Fuengirola (antiguo Mixto Cuatro), dimanante de procedimiento verbal núm. 1654/2009. (PP. 791/2011).

NIG: 2905442C20090006825.

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1654/2009. Negociado: MD.

De: Puerto Depuerto Deportivo de Fuengirola S.A.M.

Procurador Sr.: Félix García Agüera.

Contra: Construcciones Pino Urbano, S.L.

E D I C T O

En el presente procedimiento Juicio Verbal (250.2) 1654/2009 seguido a instancia de Puerto Depopuerto Deportivo de Fuengirola S.A.M. frente a Construcciones Pino Urbano, S.L. se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

S E N T E N C I A N Ú M .

En Fuengirola, a uno de marzo de dos mil once.

Vistos por doña Silvia Coll Carreño, Magistrado-Juez Sustituta del Juzgado de Primera Instancia número Tres de Fuengirola y su partido los presentes autos núm. 1654/09 de Juicio Verbal seguido entre partes, como demandante la entidad Puerto Deportivo de Fuengirola, S.A.M., representada por el Procurador, Sr. García Agüera, y asistida del Letrado, Sr. Soldado Gutiérrez, y como demandada la mercantil Construcciones Pino Urbano, S.L., en situación de rebeldía procesal; y

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por el Procurador, Sr. García Agüera, en nombre y representación de la entidad Puerto Deportivo Fuengirola, S.A.M., contra la entidad Construcciones Pino Urbano, S.L., en situación de rebeldía procesal, debo condenar y condeno a la referida demandada a pagar a la actora la suma de dos mil trescientos cuarenta y ocho euros con setenta y cuatro céntimos (2.348,74 €), más los intereses legales de dicha cantidad, desde la interpelación judicial hasta su completo pago, incrementados en dos puntos a partir de la fecha de la presente resolución. Ello con expresa condena en costas a la demandada.

Esta resolución no es firme, y contra la misma cabe recurso de apelación que deberá prepararse en el plazo de cinco ante este juzgado y se sustanciará en su caso ante la Ilma. Audiencia Provincial de Málaga, previo depósito de la suma fijada en la Ley.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a la causa de su razón, la pronuncio, mando y firmo.

E/.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Juez Sustituta que la ha dictado constituido en audiencia pública. Doy fe.

Y encontrándose dicho demandado, Construcciones Pino Urbano, S.L, en paradero desconocido, se expide el presente a fin que sirva de notificación en forma al mismo.

En Fuengirola, a dos de marzo de dos mil once.- El/La Secretario Judicial.

EDICTO de 6 de abril de 2011, del Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Málaga, dimanante de procedimiento ordinario núm. 841/2010. (PP. 1292/2011).

NIG: 2906742C20100016689.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 841/2010. Negociado: 1T.

Sobre: Reclamación de cantidad.

De: María del Carmen Baena Molina.

Procuradora: Sra. Paloma Calatayud Guerrero.

Letrado: Sr. Juan Ignacio Hidalgo del Valle.

Contra: Casas de Benalmádena, S.L.

E D I C T O

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 841/2010 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Uno de Málaga a instancia de María del Carmen Baena Molina contra Casas de Benalmádena, S.L., sobre Reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 24

Juez que la dicta: Doña Dolores Ruiz Jiménez.

Lugar: Málaga.

Fecha: Veintiocho de enero de dos mil once.

Parte demandante: María del Carmen Baena Molina.

Abogado: Juan Ignacio Hidalgo del Valle.

Procurador: Paloma Calatayud Guerrero

Parte demandada: Casas de Benalmádena, S.L.

Objeto del juicio: Acción de resolución contractual y reclamación de cantidad.

F A L L O

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora doña Paloma Calatayud Guerrero en nombre y representación de María del Carmen Baena Molina, contra Casas De Benalmádena, S.L., rebelde, debo declarar y declaro resuelto el contrato de compraventa suscrito entre las partes el 28 de diciembre de 2006 y, en su consecuencia, debo condenar y condeno a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de cincuenta y siete mil setecientos ochenta euros (57.780 euros), más los intereses legales devengados desde la fecha de entrega de las cantidades; todo ello, con expresa condena en costas a la parte demandada.

Contra esta Resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 2933, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Sr./Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en Málaga, a veintiocho de enero de dos mil once.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al/a los demandado/s Casas de Benalmádena, S.L., extiendo y firmo la presente en Málaga, a seis de abril de dos mil once.- El/La Secretario.